



VISTOS, el Informe N° 000013-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, de fecha 13 de enero de 2025, el Informe N° 000030-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 24 de enero de 2025; y el Expediente N° 178909-2024/MC, mediante el cual se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado *"AMOR DE MARINERA"*, y;

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77° del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78° del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. *Solicitud, con carácter de Declaración Jurada*, 2. *Descripción y Programa del espectáculo*, 3. *Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 178909-2024/MC, de fecha 3 de diciembre de 2024, Marinera Producciones S.A.C., debidamente representada por el señor Carlos Ruíz Hidalgo, presenta solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "*AMOR DE MARINERA*", a realizarse los días 7 y 8 de febrero de 2025 en el Teatro Peruano Japonés, sito en Gregorio Escobedo N° 803, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;

Que, a través de la Carta N° 4377-2024-DIA/MC de fecha 17 de diciembre 2024, se requirió a la administrada que cumpla con i) ampliar información sobre la descripción y programa del espectáculo; y (ii) ampliar información sobre el tarifario de entradas, señalando la categoría y el número de entradas que cumplen con el criterio de acceso popular y el sustento del cumplimiento del mencionado criterio;

Que, mediante el Expediente N° 0000192-2025/MC, de fecha 2 de enero de 2025, la administrada presenta la documentación tendente a subsanar la observación formulada;

Que, mediante Expedientes N° 0003962-2025/MC y N° 0004111-2025/MC, de fecha 10 de enero de 2025, la administrada amplia información sobre su expediente;

Que, asimismo, de acuerdo con la solicitud, el espectáculo denominado "*AMOR DE MARINERA*", se trata de es una obra de teatro que cuenta con elementos de canto y danza para narrar una historia de amor. Entre los elementos teatrales que cuenta el espectáculo está la dramaturgia; asimismo, el elenco está compuesto por actores, danzantes y cantantes. Asimismo, el espectáculo cuenta con una dramaturgia que promueve la valoración de la Marinera, declarada como patrimonio nacional. En ese sentido, a través de esta obra teatral se busca promover y valorar nuestro patrimonio nacional;

Que, de acuerdo al Informe N° 000013-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, en relación al contenido cultural del espectáculo "*AMOR DE MARINERA*", es un espectáculo que representa una experiencia cultural cuyo principal objetivo es difundir la Marinera Norteña. Es una obra de teatro musical que cuenta con la participación de 20 campeones nacionales de marinera, una bella historia de amor y tecnología de vanguardia. La Marinera Norteña es un símbolo de identidad peruana, ha sido declarada en el año 1986 como Patrimonio Cultural de la Nación. El contenido del espectáculo "*Amor de Marinera*", se encuentra estrechamente vinculado con los usos y costumbres que se comparten en el ámbito internacional, nacional, y se advierte que preserva los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú;

Que, en relación al mensaje y aporte al desarrollo cultural, el precitado informe precisa que "*AMOR DE MARINERA*", es un espectáculo que aporta al desarrollo cultural. Se trata una puesta en escena a través de la cual se difunden valores de identidad colectiva y nacional a través de la danza; es una obra promueve la igualdad de género y no da espacio a prácticas de discriminación de ningún tipo. Se trata de un



espectáculo que no solamente celebra la Marinera sino que busca conectar a las nuevas generaciones con la rica herencia cultural del Perú. De la revisión del expediente se advierte que el espectáculo "*Amor de marinera*", no promueve mensajes en contra de valores superiores como la dignidad de las personas, la vida, la igualdad, la solidaridad o la paz; tampoco incita al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afectar al medio ambiente. Se trata de un espectáculo que representa un aporte concreto al desarrollo cultural, toda vez que afirma la identidad cultural de los ciudadanos y promueve la reflexión sobre los temas relevantes que contribuyan al desarrollo integral de la Nación;

Que, con relación al acceso popular del espectáculo "*AMOR DE MARINERA*", en la solicitud se precisa como lugar de realización el Teatro Peruano Japonés, sito en Gregorio Escobedo N° 803, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, con un aforo habilitado para 879 personas, los días 7 y 8 de febrero de 2025, teniendo como precio VIP Central el costo de S/ 200.00 (doscientos y 00/100 Soles); como precio Preferencial el costo de S/ 190.00 (ciento noventa y 00/100 Soles); como precio VIP Lateral el costo de S/ 170.00 (ciento setenta y 00/100 Soles); como precio Platea el costo de S/ 160.00 (ciento sesenta y 00/100 Soles); como precio Mezanine Central el costo de S/ 140.00 (ciento cuarenta y 00/100 Soles); como precio Mezanine Lateral el costo de S/ 120.00 (ciento veinte y 00/100 Soles); como precio Mezanine Popular el costo de S/ 80.00 (ochenta y 00/100 Soles); y como precio Zona Alta Popular el costo de S/ 30.00 (treinta y 00/100 Soles) ;

Que, si bien no existe regulación sobre el monto y la forma de calcular el costo de acceso popular, se estima que la categoría de Zona Alta Popular que cuenta con sesenta (60) entradas, se enmarca dentro del criterio de acceso popular, toda vez que en la práctica dicho monto no representa una barrera que impida el acceso a las personas para disfrutar de manifestaciones culturales artísticas;

Que, en base a ello, mediante Informe N° 000030-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, se concluye que el espectáculo denominado "*AMOR DE MARINERA*", cumple con los requisitos y los criterios de evaluación establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30870 y recomienda otorgar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo;

Que, el Artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la tramitación de procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, por la cual, la entidad ante la que se realiza un procedimiento administrativo queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones y en caso de comprobar fraude o falsedad considerará no satisfecha la exigencia respectiva, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Otórguese la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo de teatro denominado "AMOR DE MARINERA", a realizarse los días 7 y 8 de febrero de 2025 en el Teatro Peruano Japonés, sito en Gregorio Escobedo N° 803, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Precítese que la realización del espectáculo calificado estará supeditada a la autorización de la entidad nacional competente.

Artículo 3°.- Dispóngase que, en caso el espectáculo calificado, sufra modificación en sus requisitos originales, durante la vigencia de la presente Resolución, es deber de la administrada, informar por escrito a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

Artículo 4°.- Dispóngase que, de considerarlo pertinente, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura podrá realizar inspecciones al espectáculo señalado en el Artículo 1° de la presente Resolución, a fin de verificar la autenticidad de las declaraciones, los documentos e informaciones proporcionadas por la administrada mediante los Expedientes N° 0178909-2024/MC, N° 0000192-2025/MC, N° 0003962-2025 y N° 0004111-2025.

Artículo 5°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

HUGO RENZO VENTURA AYASTA
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES